

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la señora ANA MARIA CHAVEZ MATOS la postulante al Programa de Capacitación para el Ascenso contra la RESOLUCIÓN N° 003-2024-AMAG-DA del 16 de febrero del 2024, que la excluye del listado de admitidos del 26° PCA-2024, el Informe N° 000248-2024-D-AMAG/DA de la Dirección Académica, Informe N° 066-2024-AMAG-DA-PCA de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; la RESOLUCIÓN N° 003-2024-AMAG-DA de la Dirección Académica; e Informe N° 000228-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*"

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, capacita a los magistrados titulares que aspiren ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, mediante Informe N° 000248-2024-D-AMAG/DA del 06 de mayo del 2024, el Director Académico, da cuenta y eleva los actuados vinculados al recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Chávez Matos a efectos de su pronunciamiento;

Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar en el 26° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura;

Que, al respecto, mediante comunicación de fecha 27 de febrero del 2024, la señora ANA MARIA CHAVEZ MATOS, Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco - la postulante al Programa de Capacitación para el Ascenso, quien formula Recurso de apelación

contra la RESOLUCIÓN N.º 003-2024-AMAG-DA de fecha 16 de febrero del 2024, que la excluye del listado de admitidos del 26º PCA-2024, nivel: 4 de la (carrera fiscal), solicitando ser admitida en el listado respectivo y poder cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso, fundamentando lo siguiente:

1. La recurrente postulo al 26º PCA-2024 en su condición de Fiscal Superior Titular, conforme se acredito con la Resolución N.º 347-2014-CNM de fecha 04-12-2014, juramentando dicho cargo el 08 de enero del 2015, siendo designada por la Fiscalía de la Nación, en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, con Resolución N.º 512-2015MP-FN el 17 de febrero de 2015.

De las fechas señaladas, se puede advertir que el requisito especial de 10 años de ejercicio en el cargo, se cumple en el mes de febrero de 2025, razón por la cual realizó su postulación en la fecha, considerando los antecedentes generados en las convocatorias PCA 24º 2022 y PCA 25º 2023, incluyendo la presente convocatoria PCA 26º 2024, las cuales tienen como cronograma de ejecución de sus actividades académicas, inicio mes de MARZO y conclusión mes de NOVIEMBRE del año respectivo, y en caso de no haber postulado a la presente convocatoria y recién haber postulado en el mes de marzo de 2025, habría cumplido con exceso el requisito especial de 10 años en el ejercicio del cargo por contar en la próxima fecha a convocarse, al inicio del programa con 10 años y 1 mes y al concluirse 10 años y 9 meses, tiempo que me encontraría limitada a postular a un cargo inmediato superior en el Ministerio Público por no tener el curso de ascenso en el nivel respectivo, pese a cumplir con el requisito especial de antigüedad en el cargo, vulnerándose de esta forma el derecho de ascenso que le asiste como magistrada titular.

2. En la convocatoria del PCA 26º-2024, se precisó para la admisión como postulantes, a aquellos magistrados titulares que no cuentan con el requisito especial de 10 años cumplidos en el ejercicio de la función, con la mención que al 27-11-2024 (término de la actividad lectiva) cumplan con el requisito especial, situación de favorabilidad que también debe ser aplicado a la suscrita, por no haberse considerado que el próximo curso PCA - 2025, se iniciará en el mes de marzo y finalizará en el mes de noviembre de 2025, fechas en cuales como magistrado titular contaría al inicio con 10 años y 1 mes aprox. y al concluir el mismo con 10 años y 9 meses aprox.
3. La conclusión del programa académico de ascenso en el mes de noviembre del 2023, no otorga al discente el derecho inmediato de certificación y acreditación por la AMAG, sino su expedición se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 80º del Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, aprobado mediante Resolución N.º 002-2023-AMAG-CD de fecha 10 de enero de 2023, por lo que, una vez satisfechos los mismos, previa observancia de los requisitos del Reglamento y el tiempo de antigüedad en el cargo (febrero 2025), se solicitará la expedición de la certificación y acreditación respectiva en caso de ser admitida.

Que, de conformidad con los argumentos formulados en el Recurso de apelación, la impugnante peticiona se le admita al 26º Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA a desarrollarse en el presente ejercicio fiscal 2024;

Que, mediante Resolución N° 002-2023-AMAG-CD, del 10 de enero de 2023, se aprobó el Reglamento de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, aplicable al caso materia de análisis; dispositivo que en su artículo 7º en cuanto al Perfil del postulante, regula lo siguiente:

"El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la Convocatoria".

Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por la apelante, se debe señalar lo siguiente:

Que, de la Convocatoria publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, para la admisión al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (26° PCA), en cuanto a los Requisitos Especiales para postular, estipula:

"Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 27 de noviembre de 2024; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender".

Que, del expediente administrativo remitido por la Dirección Académica en la cual contiene la Ficha de Inscripción de la impugnante al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso a desarrollarse en el presente ejercicio fiscal 2024, se desprende que, dio inicio al ejercicio de sus funciones como Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huánuco, el 19 de febrero del 2015;

Que, de otro lado, de la Ficha de calificación del expediente de postulación de la impugnante al citado 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, y considerando la fecha de término de la citada actividad académica según lo programado - 27 de noviembre del 2024, se determina que la citada obtuvo un récord de servicios efectivos de 9 años, 9 meses y 8 días, no cumpliendo con el requisito del tiempo requerido para su admisión al referido Programa académico, a efectos del cargo al cual postuló: Fiscal Supremo, cargo para el cual se exige como requisitos, entre otros, el haber sido Fiscal Superior por no menos de 10 años;

Que, a mayor abundamiento, tenemos que, del propio contenido del Recurso impugnatorio, así como de la Ficha de Postulación se desprende que, a la fecha de la Inscripción, la recurrente no cumplía con el tiempo de servicios exigidos; siendo que, el Programa académico ha dado estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, aprobado mediante Resolución N° 002-2023-AMAG-CD de fecha 10 de enero de 2023, siendo que las formalidades en la expedición de las certificaciones y acreditación del Programa no resultan aplicables en el proceso de Convocatoria, acorde con las disposiciones del citado Reglamento académico;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 11° del citado Reglamento, la inscripción del postulante implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión; en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo. Siendo que para el ingreso al programa de capacitación para el ascenso, se deben cumplir las normas.

En el caso de autos, la apelante ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS es conocedora que no cumple con el requisito del tiempo, por eso que peticiona se la considere un tiempo adicional respecto del lapso en que la entidad demora en certificar el curso, formulando la apelación correspondiente.

Que, con Informe N° 000228-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, de fecha 16 de mayo de 2024, que después de haber revisado, analizado y evaluado el expediente dentro del marco legal y de acuerdo a sus funciones y competencias: "(...) *Estando a las consideraciones expresadas, se opina por desestimar el recurso de apelación formulado, debiéndose emitir el acto administrativo que lo formalice (...)*" Que en mérito a la recomendación corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente.

En uso de la facultad conferida por Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, y Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS**, contra la Resolución N° 003-2024-AMAG-DA del 16 de

febrero del 2024, emitida por la Dirección Académica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La presente resolución da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** a la Dirección Académica realizar las gestiones para el cumplimiento de la presente Resolución, a quien se cursa la presente para tales fines.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** que la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Académica de la Magistratura, realice la notificación de la presente Resolución a la impugnante.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/tsv